

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1371-2018**

Lima, 30 de mayo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800020922 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 19 de agosto de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Orcopampa" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **8 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 716-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de marzo de 2018.-** BUENAVENTURA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Los refugios mineros para caso de siniestros N° 1 (ubicado en el Crucero 430S VN 430-14, Nivel 3540, Zona Pucaj) y N° 2 (ubicado en el cruceo 949 N, Nivel 3110, Zona Nazareno) están ubicados a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Los refugios mineros para caso de siniestros N° 1 (ubicado en el Crucero 430S VN 430-14, Nivel 3540, Zona Pucay) y N° 2 (ubicado en el cruceo 949 N, Nivel 3110, Zona Nazareno) están ubicados a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo.

El artículo 151° del RSSO¹, establece lo siguiente: *“Toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19 (...)”.*

El Anexo N° 19: Requisitos Mínimos de Seguridad de las Estaciones de Refugio para Casos de Siniestros del RSSO indica:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Estarán en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”.*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica (foja 5) se señala como Hecho Verificado N° 1 lo siguiente: *“En la labor CX 949N, Nivel 3110, Zona Nazareno se constató que tienen el refugio minero N° 2 para caso de siniestro, ubicado a una distancia de 1500m del frente de avance en actividad (BP 875-1E, Nivel 3050, Zona Prometida – (profundización), así mismo en la labor CX 430S, VN 430-14, Nivel 3540, Zona Pucay, se constató que tienen el refugio minero N° 1 para caso de siniestro, ubicado a una distancia de 1900 m del frente de avance en actividad (VN 430-103W-2N, cuerpo Melisa, Nivel 3540, Zona Pucay (exploración). De tal modo incumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por DS-024-2016-EM”.*

En las fotografías N° 7 y N° 8 (foja 8) se observa los refugios mineros para casos de siniestro N° 1 y N° 2. Asimismo, en los Planos Topográficos de los Refugios Mineros 01 - Nivel 3540 (foja 10) y N° 02 - Nivel 3110 (foja 9) se observa que dichos refugios en encuentran ubicados a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

¹ Texto original exigible al momento de la supervisión

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1371-2018**

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la distancia existente entre los refugios mineros para casos de siniestro N° 1 y N° 2 y los frentes de trabajo, la cual no debe ser mayor de 500 m, a fin que dicho refugio cumpla con lo dispuesto en el Anexo N° 19 del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no se ha acreditado la subsanación voluntaria del hecho verificado N° 1 respecto a la distancia entre los refugios mineros para casos de siniestro N° 1 y N° 2 y los frentes de trabajo.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto detectado (distancia existente entre los refugios mineros para casos de siniestro N° 1 y N° 2 y los frentes de trabajo) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 716-2018 (foja 19), mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 151° del RSSO (foja 21).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1371-2018**

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG² en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio

Cálculo de multa

Cálculo de costo evitado³

Descripción	Monto (S/)
Costo de traslado de refugios y especialistas (S/ agosto 2017)⁴	58,354.20
Tipo de Cambio, agosto 2017	3.243

² Disposición Complementaria Única.

³ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado las inversiones para contar con los refugios para siniestros a menos de 500 m de los frentes de trabajo. No requiere de cálculo de la ganancia ilícita al referirse a un servicio conexo.

⁴ Incluye el costo de traslado de refugios: sostenimiento y acondicionamiento de dos cámaras de refugio, así como la participación de los especialistas encargados: Jefe de guardia mina e Ing. de seguridad, bajo criterio de razonabilidad se considera el periodo mínimo de contratación de 1 mes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1371-2018**

Periodo de capitalización en meses	8
Tasa COK mensual ⁵	1.07%
Costo capitalizado (US\$, abril 2018)	19,596.13
Tipo de cambio, abril 2018	3.232
Escudo Fiscal (S/ abril 2018)	18,998.35
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2018)	44,329.48
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2018)	48,863.74
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	48,863.74
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa Calculada (S/)	48,863.74
Factor por Reconocimiento – 50%	50%
Multa con Reconocimiento (S/)	24,431.87
Multa (UIT)⁷	5.89

Fuente: CAPECO, Exp. 201500005726, Exp- 201100024081, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a cinco con ochenta y nueve (5.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 18-00020922-01

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1371-2018**

la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera